
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2008.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ignacio Pérez Alzueta y Amarilis Xiomara Andújar Taveras.

Abogadas: Dra. Anny Romero Pimentel y Licda. Francheska María García Fernández.

Recurrido: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

Abogados: Licdos. Zoila Poueriet, Hipólito Herrera V., y Juan Moreno Gautreau.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.

Preside: Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ignacio Pérez Alzueta y Amarilis Xiomara Andújar Taveras, argentino, el primero dominicana la segunda, mayores de edad, casados, titulares del pasaporte núm. 8878680 y la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143542-8, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle Cordillera Septentrional núm. 23, manzana C, del sector Colinas del Seminario III de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 130, dictada el 25 de marzo de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 18 de mayo de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Dra. Anny Romero Pimentel y la Licda. Francheska María García Fernández, abogadas de la parte recurrente, Ignacio Pérez Alzueta y Amarilis Xiomara Andújar Taveras, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 18 de septiembre de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Zoila Poueriet, Hipólito Herrera V. y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

(C) que mediante dictamen de fecha 28 de octubre de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 12 de junio de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ignacio Pérez Alzueta y Amarilis Xiomara Andújar Taveras, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la cual fue decidida mediante sentencia civil S/N, relativa al expediente núm. 2003-0350-1894, de fecha 15 de noviembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** EXAMINA tanto en la forma como buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, por haber sido realizada de conformidad con las exigencias y ritualismo de la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los señores IGNACIO PÉREZ ALZUETA Y AMARILIS XIOMARA ANDÚJAR TAVERAS, por los daños morales y materiales recibidos a consecuencias de las actuaciones del demandado; **TERCERO:** CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de un 1% por concepto de interés judicial al tenor del Artículo 1,153 del Código Civil Dominicano y 24 de la ley 183-02, desde el día de la demanda; **CUARTO:** CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de las LICDAS. FRANCHESKA MARÍA GARCÍA FERNÁNDEZ Y ANNY ROMERO PIMENTEL, letradas concluyentes que así lo afirman”.

(F) que la parte entonces demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 633/06, de fecha 24 de abril de 2007, del ministerial Carlos Roché, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia civil núm. 130, de fecha 25 de marzo de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, mediante acto No. 633/06, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril de 2006, instrumentado por el ministerial CARLOS ROCHÉ, ITALO (sic), alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia relativa al expediente No. 2003-0350-1894, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), a favor de los señores IGNACIO PÉREZ ALZUETA y AMARILIS XIOMARA ANDÚJAR TAVERAS, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE en parte el recurso de apelación de que se trata y CONFIRMA la sentencia recurrida con las modificaciones siguientes: en cuanto al ordinal segundo se leerá de la siguiente forma: **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la presente demanda en reparación de daños y perjuicios en consecuencia CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000) a

favor y provecho de los señores IGNACIO PÉREZ ALZUETA y AMARILIS XIOMARA ANDÚJAR TAVERAS, por los daños morales recibidos a consecuencia de sus actuaciones; en cuanto al ordinal tercero se REVOCA por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la DRA. ANNY ROMERO PIMENTEL y la LICDA. FRANCESCA (sic) GARCÍA FERNÁNDEZ, abogadas de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su totalidad”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ignacio Pérez Alzueta y Amarilis Xiomara Andújar Taveras, parte recurrente, y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil s/n, relativa al expediente núm. 2003-0350-1894, de fecha 15 de noviembre de 2005, ya descrita, resultando la demandada original, actual recurrida, condenada al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), lo que fue modificado por la corte *a qua*, por la decisión ahora impugnada en casación, reduciendo el monto de dicha condenación a la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00).
- (2) Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley; en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de mayo de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*
- (3) Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*
- (4) Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia; La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

(5) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de la publicación de la referida ley el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017, por disposición del Tribunal Constitucional.

(6) Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 18 de mayo de 2009, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).

(7) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 18 de mayo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en siete mil trescientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,360.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2007, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

(8) Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ignacio Pérez Alzuela y Amarilis Xiomara Andújar Taveras contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió dicha demanda mediante sentencia civil s/n, de fecha 15 de noviembre de 2005; b) que la indicada demandada interpuso un recurso de apelación contra la aludida decisión, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia civil núm. 130, ahora impugnada en casación, mediante la que modificó la sentencia de primer grado, lo que significó reducir el monto de reparación por daños y perjuicios fijado por dicho tribunal, condenando a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de los actuales recurrentes; que evidentemente, la suma a la que fue condenada la demandada original, actual recurrida, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al

monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

- (9) Considerando, que al haber esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, Párrafo II, literal C y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; sentencia núm. TC/0028/14 de fecha 10 de febrero 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ignacio Pérez Alzueta y Amarilis Xiomara Andújar Taveras, contra la sentencia civil núm. 130, de fecha 25 de marzo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.